

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2011 00386 00
Tipo de proceso:	Acción popular
Demandado:	Municipio de Concepción y otros.
Demandante:	Gabriel Darío Arismendy Díaz y otros.
Asunto:	Niega recurso de reposición, se accede a la petición de aclaración y complementación del informe pericial/ se concede diez (10) días a los funcionarios de la Universidad Nacional sede Medellín/ordena oficiar.

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y las solicitudes formuladas dentro del proceso de la referencia.

Por medio del auto del 26 de septiembre de 2013, se corrió traslado a las partes del contenido del informe pericial y respuesta a las peticiones formuladas dentro del consecutivo¹.

Dentro del mismo, se concedió un plazo de dos (2) días al actor popular para que allegara los radicados de las investigaciones adelantadas ante a Fiscalía General de la Nación, para efectos de proceder a realizar los requerimientos a fin de esclarecer las denuncias por él formuladas a folios 1674, 1794, 1683, 1834, del expediente.

A su turno, las partes oportunamente se pronunciaron respecto del contenido de la actuación trasladada formulando los siguientes criterios y requerimientos:

i. El actor popular protestó, incoando recurso de reposición, porque el plazo concedido para allegar los radicados de sus denuncias ante la fiscalía del municipio de Guarne era muy corto y propuso que se ampliara el plazo hasta 30 días y en subsidio se oficiara al ente de control indicando el nombre completo del denunciante y denunciado para que fuera buscado en las bases de datos de la fiscalía; seguidamente, pidió, en escrito aparte, que se complementara el dictamen rendido atendiendo a las prescripciones del artículo 237 núm. 2 del CPC (Ver folios 1899 y 1940 a 1941).

¹. Folios 1896 a 1898 cuaderno dos.

ii. El apoderado de uno de los demandados (Fls. 1190 y 1904), el Curador Ad-litem de la fundación Tierra Viva y su representante (Fls. 1939), también se pronunciaron, solicitando aclaración del citado informe.

iii. Por su parte la Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA, objetó dicho informe, por error grave, citando para el efecto el artículo 238 del CPC (Ver Fls. 1905 a 1912).

De otro lado a folios 1943 y 1944 aparece constancia de consignación de los honorarios profesionales, por parte de una de las partes demandas.

CONSIDERACIONES

1. En lo que corresponde con el recurso de reposición. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, si bien en forma puntual hizo referencia a la acción popular², en todo caso su trámite sigue siendo especial, atendiendo a las prescripciones de la Ley 472 de 1998.

A ese respecto tiene establecida la ley comentada, en relación con el recurso de reposición:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte el Código de Procedimiento Civil, en lo pertinente prescribe:

“ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.”

². Art. 161 ord.4, 144 del CPACA.

En el presente caso el actor popular, dentro del término legal, ha impugnado el auto que traslada el informe pericial, en concreto oponiéndose al término que el Despacho le ha otorgado para que allegue los radicados concernientes a las presuntas denuncias formuladas ante la Fiscalía General de la Nación, indicando que es muy corto y que para el efecto se le otorgue treinta (30) días o que se exhorte a la fiscalía correspondiente con los nombres completos del denunciante y del denunciado para efectos de buscarlos en las bases de datos de la entidad estatal respectiva.

En consonancia con la norma que precede, considera el Despacho que si bien la impugnación de la actuación se surtió en tiempo, no le asiste la razón al actor popular, toda vez que el plazo otorgado es prudente si se tiene en cuenta en primer lugar las fechas en que se programó la prueba testimonial³, y la fecha en que la misma se llevó a cabo, y en segundo lugar la naturaleza del dato pedido, el cual no le demanda mayor tiempo y esfuerzo; más aún, cuando la norma señala la oportunidad en relación con la impugnación o tacha del testigo⁴.

Finalmente porque se trata de un término judicial, el cual corresponde al “*arbitrio iuris*” del Despacho, el cual se ha ponderado con las razones que preceden.

No obstante el Juzgado en su oportunidad valorará si los testigos revisten algún grado de sospecha.

2. En lo correspondiente a la aclaración y complementación del informe pericial.

Respecto del régimen probatorio en el trámite de la acción popular, la Ley 472 de 1998, tiene estipulado:

“ARTICULO 28. PRUEBAS.

(...)

³. 20 de mayo de 2013, ver folios 1586 y ss.

⁴. Artículo 238 del CPC.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

(...)

ARTICULO 29. CLASES Y MEDIOS DE PRUEBA. Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente ley.

ARTICULO 32. PRUEBA PERICIAL. En el auto en que se decrete el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias.

Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren.

El segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia.

A su turno, al tenor del artículo 44 *Ibidem*⁵, es posible aplicar el artículo 238 del CPC, el cual respecto del trámite a las contradicciones a los dictámenes periciales, preceptúa:

“ARTÍCULO 238. CONTRADICCION DEL DICTAMEN. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 110 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la contradicción de la pericia se procederá así:

- 1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.*
- 2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.*
- 3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.*
- 4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.*

⁵. “ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.” (Ley 472 de 1998).

(...)"

En atención a las reglas que preceden el Juzgado, no dará trámite a las objeciones sino después de surtidas las aclaraciones y adiciones al informe pericial; en consecuencia, encontrando procedente las peticiones de aclaración y complementación del informe, se accede a la solicitud, para lo cual se concede un plazo de diez (10) días, a partir del conocimiento de éste proveído, a los funcionarios de la Universidad Nacional Sede Medellín, quienes rindieron el informe, para que aclaren y adicionen o complementen el informe, en los términos solicitados a folios: 1900 a 1904, 1939 1940 a 1941. Por secretaria se deberá informar de esta actuación.

Surtido lo anterior, se dará el trámite que estable el artículo 238 ordinales 2 y 4 y ss, del CPC.

3. Con respecto de los gastos por concepto del informe pericial, el Juzgado reitera lo dicho en el auto del 26 de septiembre de 2013, en el sentido de aplicar lo estipulado en el artículo 243 del CPC, por lo mismo por secretaria se deberá oficiar a la Universidad Nacional sede Medellín, para lo correspondiente.

Mientras se surten los oficios correspondientes, se retiene el valor consignado, a folio 1944 y en caso de no requerirse pago alguno por el informe pericial, referido, se hará la devolución de los valores consignados por éste concepto.

4. Finalmente, en referencia a los términos que la ley 472 de 1998, otorga al traslado de la prueba pericial, la regla indica:

"ARTICULO 32. PRUEBA PERICIAL. En el auto en que se decrete el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias." (Ley 472 de 1998).

De la lectura de la regla citada, es fácil concluir que ciertamente ésta otorga al informe pericial, en garantía del derecho a la defensa, un término de cinco (5) días hábiles a disposición de las partes, pero no ordena que se surta por medio de actuación alguna; ello significa que allegado el informe al expediente, sin necesidad de auto que así lo ordene, corre el término referido.

Así, en el caso bajo examen el informe pericial fue allegado al expediente desde el 02 de agosto de 2013⁶, es decir que, los cinco días corrían desde el día siguiente, para concluir el 12 de agosto de 2013; no obstante, el Juzgado si bien erradamente fundamentó el traslado con base en el CPC, y por esa vía otorgó a título de traslado, expresamente, tres días⁷. Es claro que la actuación del Despacho no puede estar por encima de la Ley, por lo mismo, respecto de la prueba citada, se otorgaron a las partes todas las garantías procesales.

En tal sentido, los alegatos del actor popular en el sentido de considerar que el término de traslado fue inferior al establecido por la Ley, tiene como finalidad, aprovecharse de un error inane, de citación de la fuente normativa, por parte del Despacho, para dilatar el proceso. Por eso el Juzgado no dará relevancia a este reparo, entre otras cosas, porque en concreto no impugnó por el mismo y de haberse incurrido en el vicio quedó subsanado⁸.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

1. Se desestima las pretensiones en relación con el recurso de reposición incoado por el actor popular.
2. Acceder a las solicitudes de aclaración y adición o complementación del informe pericial solicitada.
3. Conceder un término de diez (10) días a los funcionarios de la Universidad Nacional Sede Medellín, para que aclaren y adicionen o complementen el informe pericial, en la forma como ha sido solicitado a folios: 1900 a 1904, 1939 1940 a 1941. Por secretaria se deberá informar de esta actuación, por el apoderado de una de las partes demandadas, el Curador Ad-litem y el actor popular, respectivamente.

⁶. Ver folios 1852 a 1880, del cuaderno 5.

⁷. Artículo 238 ordinal 1 del CPC.

⁸. Artículo 144 ordinales 2,3 y 4 del CPC.

4. Oficiese a los funcionarios de la Universidad Nacional Sede Medellín, para lo dispuesto en el ítem anterior y a la dirección de la misma Universidad para lo relacionado con el artículo 243 del CPC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

4

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario